

**REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA  
COMISIÓN PARA EL MERCADO  
FINANCIERO QUE APRUEBA UNA  
INTERPRETACION GENERAL SOBRE LA  
PROHIBICION DISPUESTA EN EL  
ARTICULO 53 DE LA LEY N°18.045.**

---

**VISTOS:**

El Decreto Ley N° 3.538 de 1980 que crea la Comisión para el Mercado Financiero; la Ley N°18.045; el artículo 3° de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; los artículos 1 y 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero contenida en la Resolución Exenta N°1983 de 2025, y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme a lo dispuesto en el N°1 del artículo 5 del D.L. N° 3.538, de 1980, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), corresponde a la Comisión interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas.
2. Que, el artículo 53 de la Ley N°18.045 dispone que *“Es contrario a la presente ley efectuar cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor, ya sea que las transacciones se lleven a cabo en el mercado de valores o a través de negociaciones privadas”*.
3. Que, se ha estimado pertinente aclarar que ciertas operaciones contravienen la prohibición descrita en el considerando anterior, sin perjuicio de otras operaciones que deban ser analizadas en su mérito.
4. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°478 de 8 de enero de 2026 acordó aprobar una interpretación general sobre la prohibición dispuesta en el artículo 53 de la Ley N°18.045.
5. Que, en lo pertinente, el artículo 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la CMF señala que: *“Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 8 de enero de 2026 suscrito por el Ministro de Fe, donde consta el referido acuerdo.



6. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3º de la Ley N° 19.880 y en el N° 1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N° 3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

**RESUELVO:**

1. EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N° 478, de 8 de enero de 2026, que aprueba una interpretación general sobre la prohibición dispuesta en el artículo 53 de la Ley N°18.045, que se adjunta como anexo de esta Resolución, de la cual forma parte integrante.
2. PUBLÍQUESE la presente resolución en el website institucional para su comunicación a todo el mercado.

ARG / PVC / JAG wf 2589579

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Catherine Tornel LeÓN

Presidente (S)

Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-1274-26-67365-X SGD: 2026010061514

Aclaración que las operaciones que se describen contravienen la prohibición del artículo 53 de la  
Ley N°18.045

Adquirir valores de oferta pública en bolsa con el ánimo de realizar posteriormente de manera conjunta operaciones continuas y sucesivas de venta y de compra a término de estos valores con condiciones de liquidación distintas con el sólo objetivo de postergar el pago de la compra inicial, es contrario a lo establecido en el artículo 53 de la Ley N°18.045.

Cabe precisar que el inciso primero del artículo 53 de la Ley de Mercado de Valores prohíbe *“efectuar cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor, ya sea que las transacciones se lleven a cabo en el mercado de valores o a través de negociaciones privadas”*.

En la figura expuesta, el conjunto de operaciones sucesivas de compra y venta que se celebran en bolsa no tiene el ánimo real de transferir los instrumentos negociados, como debe ocurrir en las operaciones de compraventa de valores, sino sólo diferir el pago de la transacción. Ese conjunto de transacciones configura una operación ficticia.

Finalmente, corresponde a los corredores de bolsa adoptar los resguardos que sean necesarios con el objeto de evitar que, por su intermedio, los clientes realicen las operaciones descritas en la presente resolución



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-1274-26-67365-X SGD: 2026010061514